



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA CÓRDOBA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	<i>Acción de Tutela</i>
<b>Accionante:</b>	<i>Karen Sofía Espitia Barrera.</i>
<b>Accionado:</b>	<i>Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.</i>
<b>Radicado:</b>	<i>Nº 23.001.31.21.003.2023.10126.00</i>
<b>Procedencia:</b>	<i>Oficina Judicial de Reparto.</i>
<b>Instancia:</b>	<i>Primera</i>
<b>Providencia:</b>	<i>Sentencia Nº 001 de 2024</i>
<b>Decisión:</b>	<i>Niega amparo por hecho superado.</i>

### I. ASUNTO A DECIDIR

Por medio del presente proveído, procede el despacho a proferir sentencia que decide la instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, en donde se establecerá si se está transgrediendo por parte del **Fundación Universitaria del Área Andina** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.**, el derecho fundamental de petición invocado por **Karen Sofía Espitia Barrera**, identificada con C.C. Nº 1.067.951.860., lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

### II. ANTECEDENTES

La accionante narró los hechos en que funda la pretensión, los cuales el despacho sintetiza así:

Asegura que, se encuentra participando en la Convocatoria Abierta de Méritos publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, llamada proceso de selección DIAN 2022 - OPEC Nº 198218, cargo Gestor II, Grado 2 Código 302, de la cual se han llevado a cabo varias fases (tres pruebas de conocimiento – Básicas, Conductuales y de Integridad), valoración de antecedentes y reclamaciones, por lo que actualmente se encuentran en la fase de alistamiento para la posterior citación de quienes continúan en dicho concurso, específicamente para realizar un curso de formación.

Informa que, la acción de tutela la presenta debido a que el día 09 de octubre del 2023, presentó en la plataforma SIMO., reclamación sobre la recalificación y la revisión de las preguntas Nº 19, 53, 58 y 85 (correspondientes a la prueba conductual). Sin embargo, el día 23 de octubre del 2023, la Fundación Área Andina cargó en la plataforma SIMO, la respuesta a la reclamación, cometiendo un error ya que esta la hizo sobre las preguntas 97, 98, 101 y 123 (correspondientes la prueba de integridad).

Por lo anterior, manifiesta haber presentado derecho de petición el día 25 de octubre de 2023, a la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad encargada de la contratación y quien apertura y regula como ente público los concursos de méritos de carrera administrativa, solicitando le den respuesta de fondo a la petición con la explicación y recalificación de las preguntas con las que tiene inconformidad.

Finalmente asegura que, el día 20 de noviembre la Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó su petición informando que, es la Fundación Universitaria del Área Andina, la institución de educación superior contratada por la CNSC a través del contrato de prestación de servicios No. 379 de 2023, la encargada entre otras acciones y obligaciones de la gestión logística de la fase de pruebas escritas, por lo

que dan traslado de dicha solicitud a la entidad. Sin embargo, a la fecha después de ese traslado, han pasado más de 18 días hábiles y no ha recibido contestación, por lo que, solicita el amparo constitucional.

### **III. PRETENSIONES.**

Pretenden el accionante le sea contestada la petición elevada el día 09 de octubre del 2023, conforme a lo solicitado.

### **IV. TRÁMITE**

#### **a) La presentación de la demanda y su admisión**

El escrito de acción de tutela, le correspondió a este despacho judicial por el sistema de reparto el día 15 de diciembre de 2023. Se procedió a admitirla mediante auto interlocutorio N° 329 de la misma fecha, por reunir las exigencias del Decreto 2591 de 1991.

#### **b) Constitución del extremo pasivo**

En la misma providencia se ordenó notificar por el medio más expedito posible, tanto a la accionante, como a las accionadas **Fundación Universitaria del Área Andina** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.**, concediéndole a estas últimas el término de dos (2) días para que hicieran valer sus derechos de defensa y contradicción.

Dentro de la providencia admisorias se ordenó vincular a las personas que conforman el proceso de selección DIAN 2022, para la OPEC No. 198218, cargo Gestor II, Grado 2 Código 302, como terceros interesados en las resultas del proceso. Y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.**, se le ordenó realizar la notificación de la acción de tutela mediante la publicación en su página web.

#### **c) Etapa de prueba**

En aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la parte accionada para que emitiera informe detallado acerca de los presupuestos fácticos de la presente tutela. Y, se ordenó recibir como medio de prueba los documentos aportados por la parte accionante.

#### **d) Respuestas a la Acción de Tutela.**

Dentro del término otorgado para descorrer el traslado, se recibieron las siguientes contestaciones:

#### **Fundación Universitaria del Área Andina**

El Dr. Jorge Andrés Castañeda Correal, en calidad de Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina, recorrió el traslado en los siguientes términos:

“(…)

*En este sentido, el 26 de septiembre del 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los **resultados preliminares** de las Pruebas Escritas, que para el caso que se estudia, se identificó que para el tutelante se publicaron los siguientes resultados:*

- **Pruebas de competencias Básicas u organizacionales: 92,94**
- **Pruebas de Competencias conductuales o Interpersonales. 85,23**
- **Pruebas de Integridad: 87.00**

Es así que, conforme a los resultados publicados, se evidencia que el aspirante **APROBÓ** las Pruebas Escritas de carácter eliminatorio, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo rector, en concordancia con el numeral 4 del Anexo Técnico, que rigen el presente proceso.

(...)

En concordancia con lo establecido, se dio apertura a la etapa de reclamaciones cinco (5) días hábiles, los cuales fueron: 27, 28, 29 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2023, únicamente a través del Sistema SIMO. Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas en los términos señalados en el numeral 4.4. del Anexo Técnico, manifestando la necesidad de acceder a las pruebas presentada.

Frente al acceso al material de la prueba escrita, el día 28 de septiembre de 2023 se comunicó mediante aviso informativo que, los aspirantes que en su reclamación solicitaron el respectivo acceso al material de la prueba escrita podrían consultar a través del Sistema-SIMO, desde el 04 de octubre de la misma anualidad, la fecha, hora, y lugar de citación, aclarando que contaban con dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de acceso para complementar su escrito de reclamación.

Por tanto, esta institución educativa concedió al solicitante el derecho de acceso, tal como se solicitó en su reclamación. El 07 de octubre de 2023, a las 3:15 p. m., en la ciudad de Montería, se citó al aspirante para que pudiera acceder al material de las pruebas escritas. Esta información está disponible para su verificación ingresar al Sistema-SIMO utilizando su nombre de usuario y contraseña del aspirante.

Revisado el listado de asistencia, se encuentra que el mismo ASISTIÓ al acceso de pruebas y en cumplimiento de las normas que rigen el proceso, se habilitó el sistema SIMO, a partir de las 00:00 del día 09 de octubre hasta las 23:59 del día 10 octubre de 2023 para que los aspirantes que asistieron a la jornada de acceso de pruebas complementaran la reclamación inicial e identificando que el aspirante complementó su escrito de reclamación

En ese orden, el pasado 23 de octubre esta delegada mediante oficio de radicado RECPE-DIAN2022-17120 emitió respuesta a la reclamación que el accionante interpuso frente a los resultados de las Pruebas Escritas, la cual puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña y que se adjunta al presente informe.

No obstante, el 19 de diciembre de 2023 se hizo necesario complementar la respuesta mediante oficio de radicado RECPE-DIAN2022-17120, la cual fue enviada al correo electrónico [karensofia.e2010@gmail.com](mailto:karensofia.e2010@gmail.com) tal como se observa en archivo adjunto del presente informe.

Ahora bien, al derecho de petición con Radicado No. 2023RE204049 está delegada emitió respuesta el 19 de diciembre de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico [karensofia.e2010@gmail.com](mailto:karensofia.e2010@gmail.com) tal como se observa en archivo adjunto del presente informe.

Cabe resaltar que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de la reclamación no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho de petición y acceso a cargos públicos, puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta de fondo a la misma

### **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.**

El Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.257.041 y T. P. No. 198.367, en condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la entidad accionada describió el traslado en los siguientes términos:

(...)

*Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte accionante, el problema jurídico consiste en determinar si la CNSC vulneró sus derechos fundamentales, por el inconformismo frente a los resultados obtenidos en las PRUEBAS ESCITAS realizadas dentro del Proceso de Selección DIAN 2022, y por la falta de respuesta al derecho de petición que radicó, o si por el contrario las actuaciones de la CNSC se ajustan a derecho. Para lo cual desde ya se indica que la acción de tutela aquí analizada resulta improcedente, porque la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, solicitamos al Despacho se declare improcedente, debido a que la parte accionante podía debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó.*

*En lo relacionado al caso en concreto manifestaron:*

*“Ahora, se precisa que la señora Karen Sofia Espitia Barrera, formuló su reclamación el 09 de octubre, cuya respuesta se emitió por parte de la FUA, el 23 del mismo mes, no obstante, por no corresponder a lo pretendido, se radica el 25 de octubre ante la CNSC, el inconformismo y solicitud de una respuesta congruente, la misma que se le dio traslado a la FUA y que a la fecha no se le ha brindado respuesta.*

*Sin embargo, la Fundación Universitaria del Área Andina, brindó respuesta a la petición con el radicado DP-DIAN2022-17120 del 19 de diciembre de 2023, el cual, se anexa al presente informe”.*

## **V. CONSIDERACIONES**

**a) Competencia:** Este Despacho es competente para conocer de esta acción por el reparto que efectúa la oficina destinada para tal fin en la Ciudad de Montería, Córdoba, dando aplicación al decreto 1382 de 2000.

**b) La acción de tutela,** Consagrada en el artículo 86 de la C.P., es un mecanismo subsidiario con el que cuentan los ciudadanos para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Cuando existe otro medio de defensa, la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**c) Problema jurídico a resolver.**

Con base en los hechos descritos, corresponde a este despacho determinar, en primer lugar, si en el asunto bajo estudio es procedente emitir un pronunciamiento de fondo sobre la omisión cuestionada en la acción de tutela.

En caso afirmativo, se establecerá si las entidades accionadas, se encuentran vulnerando el derecho de petición invocado, al no haber dado respuesta de fondo a la petición elevada por la señora **Karen Sofia Espitia Barrera** radicada el día 9 de octubre del 2023.

#### **d) Premisas doctrinales, legales y/o jurisprudenciales.-**

De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre<sup>8</sup>. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> establece que dicha acción constitucional “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”. En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada en nombre propio por la señora **Karen Sofia Espitia Barrera**.

En lo que tiene que ver con la **legitimación por pasiva**, el citado artículo 86 constitucional, señala que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo (...)*” En este caso el requisito se encuentra satisfecho, en tanto el accionante considera que la **Fundación Universitaria del Área Andina** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.**, han vulnerado el derecho fundamental invocado al no haber dado respuesta a la petición elevada el día 9 de octubre del 2023.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de **inmediatez**. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En relación con el caso objeto de estudio, se observa que se cumple con el citado requisito ya que a la fecha no se resuelve de fondo la solicitud, presentada el día 9 de octubre del 2023.

En cuanto al requisito se **subsidiariedad**, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*”.

#### **e) El derecho fundamental de petición.**

En la sentencia T-028 de 2018, la Corte Constitucional definió el derecho de petición y su estructura en los siguientes términos:

*“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo*

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

instrumental<sup>2</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>3</sup>.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>4</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>5</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>6</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>7</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>8</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>9</sup>.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó

<sup>2</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

<sup>3</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>4</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

<sup>6</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

<sup>7</sup> Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>9</sup> Sentencia T-376/17.

*el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>10</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>11</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.<sup>12</sup>*

#### **f) Carencia actual de objeto por hecho superado.**

La carencia actual de objeto por hecho superado es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

La corte constitucional ha marcado una línea jurisprudencial que permite tener la certeza de, si en un caso bajo estudio se puede demostrar dicha situación. Por lo que a continuación, extraeremos los lineamientos presentados por el alto tribunal y expuestos en la sentencia T-085 de 2018 para lo relacionado con el tema:

#### *“3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado*

*3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>13</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo*

<sup>10</sup> Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

<sup>11</sup> Sentencia T-430 de 2017.

<sup>12</sup> Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

<sup>13</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

constitucional<sup>14</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>15</sup>.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** (Resaltado del despacho)

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

## VI. CASO CONCRETO

La ciudadana **Karen Sofia Espitia Barrera**, solicita la protección al derecho fundamental de petición, fundado en que el día el día el día 9 de octubre del 2023, radicó revisión de las preguntas N° 19, 53, 58 y 85 (correspondientes a la prueba conductual), y que la entidad **Fundación Universitaria del Área Andina**, en respuesta a dicha petición resolvió las preguntas 97, 98, 101 y 123 (correspondientes la prueba de integridad), dejando así sin una respuesta de fondo a su solicitud, hasta la interposición de la tutela.

Por su parte, la accionada **Fundación Universitaria del Área Andina** dentro de la contestación aceptó haber cometido un error en el oficio radicado RECPE-DIAN2022-17120, de fecha 23 de octubre de 2023, donde resolvió la solicitud elevada por la accionante sobre las preguntas 97, 98, 101 y 123 (correspondientes la prueba de integridad) las cuales no habían sido objeto de reclamación. Razón por la cual, el día 19 de diciembre de 2023, mediante oficio radicado RECPE-DIAN2022-17120., procedió a dar respuesta de fondo y conforme a lo solicitado por la participante en el concurso de méritos Karen **Sofia Espitia Barrera**, aportando como medio de prueba el oficio referenciado y la constancia de envío a través de correo electrónico como se observa a continuación:

<sup>14</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

<sup>15</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



asistcnc2 asistcnc2 &lt;asistcnc2@areandina.edu.co&gt;

**Alcance a Respuesta a reclamación.**

1 mensaje

asistcnc2 asistcnc2 <asistcnc2@areandina.edu.co>  
Para: karensofia.e2010@gmail.com

19 de diciembre de 2023, 10:44

Señor(a) aspirante:  
**KAREN SOFÍA ESPITIA BARRERA**  
ID. 1067951860  
Correo electrónico: karensofia.e2010@gmail.com  
Proceso de Selección DIAN 2022

--

**Cordialmente,****Sonia Lopez.**

Profesional Administrativo.

Proyectos Fundación Universitaria del Área Andina - CNSC.

[www.areandina.edu.co](http://www.areandina.edu.co)

Fundación Universitaria del Área Andina

 01. ALCANCE DE RESPUESTA A RECLAMACIÓN\_ KAREN SOFÍA ESPITIA BARRERA.pdf  
233K

El oficio de contestación fue aportado, y el despacho pudo constatar que la respuesta se dio conforme a la solicitud de la reclamación presentada por la accionante sobre las preguntas Nos. 19, 53, 58 y 85 (correspondientes a la prueba conductual).

Por su parte, la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, como accionada manifestó en su contestación que: *“Ahora, se precisa que la señora Karen Sofia Espitia Barrera, formuló su reclamación el 09 de octubre, cuya respuesta se emitió por parte de la FUA, el 23 del mismo mes, no obstante, por no corresponder a lo pretendido, se radica el 25 de octubre ante la CNSC, el inconformismo y solicitud de una respuesta congruente, la misma que se le dio traslado a la FUA y que a la fecha no se le ha brindado respuesta. Sin embargo, la Fundación Universitaria del Área Andina, brindó respuesta a la petición con el radicado DP-DIAN2022-17120 del 19 de diciembre de 2023, el cual, se anexa al presente informe.”* Solicitando así declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

De tal manera que, al momento de la presentación del amparo constitucional existía una solicitud sin resolver por parte de la accionada **Fundación Universitaria del Área Andina**, esto en razón a, un error en los números de las preguntas objeto de reclamo. Sin embargo, se tiene que, dentro del trámite de la tutela la entidad accionada corrigió el yerro y dio respuesta de fondo a la reclamación, complementando la respuesta inicial, mediante oficio de radicado RECPE-DIAN2022-17120, la cual fue enviada al correo electrónico [karensofia.e2010@gmail.com](mailto:karensofia.e2010@gmail.com), cesando así la presunta violación al derecho de petición, operando el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo en ese sentido, situación esta que pudo constatar el despacho.

Así las cosas, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la accionante fue vulnerado, sino también proferir

órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Se advertirá que la presente decisión podrá impugnarse dentro de los tres días siguientes a su notificación, que de no objetar este fallo se enviará a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional invocado por **Karen Sofia Espitia Barrera**, identificada con C.C. N° 1.067.951.860, por haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, que se podrá formular dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Notifíquese a todas las partes el contenido de esta sentencia de la forma más expedita posible conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

En el mismo sentido, **ORDENAR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, proceda realizar la notificación de la decisión de la presente acción de tutela, a las personas que conforman el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, para la OPEC No. 198218, cargo Gestor II, Grado 2 Código 302, mediante la publicación en su página web de la presente providencia, enviando a esta judicatura la constancia de dicha notificación.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuese impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo prefijado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 o en su defecto procédase conforme el Artículo 32 *ibídem*, y con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura y lo decidido por la Sala Plena de esa corporación, respecto del envío por medios electrónicos de este tipo de actuaciones. Por Secretaría, désele cumplimiento a lo anterior.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ana María Ospina Ramírez**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 003 De Restitución De Tierras**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56c4676d9e8d6133edfecdaf51c42bf41022d35c47013c5ab4ab88256d4679b**

Documento generado en 15/01/2024 04:24:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**